

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO (**CUADERNO UNO**)  
RADICADO: 680014003014-2021-00228-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se acepta la renuncia presentada por la Dra. DIANA CAROLINA VARGAS ACEVEDO al poder que le fuere conferido por el demandado WILSON DÍAZ TELLO, y, en su lugar, se reconoce a la Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA, portadora de la T.P. No. 334.497 del C. S. de la J., como nueva apoderada del extremo pasivo, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

Con todo, adviértase que el mandamiento de pago dictado en la fecha no se notificará al ejecutado mediante su simple inserción en los estados electrónicos, habida cuenta que las solicitudes de renuncia de poder y de reconocimiento de personería, resueltas en párrafo anterior, se elevaron hace más de un año, sin que la otrora titular del juzgado emitiera pronunciamiento al respecto, amén que la petición de ejecución data de abril de 2023, esto es, se elevó por fuera de los treinta (30) días a que alude el art. 306 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3769d261106f4bcc964b9dfa24aa7e32988cbe415674e089eff1c17ebab264**

Documento generado en 05/07/2023 10:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2021-00653-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DENIÉGASE** la solicitud de suspensión del proceso, elevada por la apoderada del extremo pasivo, en cuanto no proviene de todas las partes, conforme al numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P.

En todo caso, por cuanto en dicha rogativa y en la allegada posteriormente por la vocera judicial de la demandante, se anuncia un posible acuerdo que conllevaría a la terminación del proceso, **REQUIÉRASE** a las partes para que informen las resultas de tales gestiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe1d768b242ec5a55a953624dc8d4e56409f4c10d2742579b284679c67979a2**

Documento generado en 05/07/2023 10:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MONITORIO  
(CUADERNO TRES)  
RADICADO: 680014003014-2021-00228-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo previsto por los arts. 306 y 422 del C. G. del P., se expedirá la orden de apremio suplicada, al tenor de lo dispuesto en la sentencia proferida en audiencia de 26 de octubre de 2021. Por ende, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de ISABEL AMPARO REYES DELGADO y en contra de WILSON DÍAZ TELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.813.665, así:

- a) Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$27.472.027)**, por concepto de la condena impuesta en el numeral tercero (3°) del acápite resolutivo del fallo de 26 de octubre de 2021.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada conforme a las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de agosto de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [herrera.andreajuliana@gmail.com](mailto:herrera.andreajuliana@gmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en

conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la Dra. ANDREA JULIANA HERRERA VANEGAS, portadora de la T.P. No. 402.399 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la demandante, en los términos de la **sustitución** conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ac705cec34a9e9708e0bec4deb87b22b9b33e2d00c0e32bed515426b6a1a4a**

Documento generado en 05/07/2023 10:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00253-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 22 de junio pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por el EDIFICIO OLIVARA P.H., en contra de HÉCTOR RAFAEL ARANGO SOLANO, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

Firmado Por:

**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68799f64084be88d793fa7b03c9c3cc59b85450e1a29acfad9edc5b25d6983e2**

Documento generado en 05/07/2023 10:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
HIPOTECARIA  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00254-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 22 de junio pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JUAN DAVID TORRES REINA, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

Firmado Por:

**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c338e7617eccd978c44d86588be6d0fc9402f245cb1dd983226d6c09a39cbbd**

Documento generado en 05/07/2023 10:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00250-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo (**PAGARÉ No. 05-02-200290**) presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUÍ – COOBOLARQUÍ, en contra de MARGARITA ROSA POLANCO OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.629.710, y FIDEL ANTONIO ALBORNOZ PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.585.247, así:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.312.484)** por concepto de capital, contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ No. 05-02-200290**-.

b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 22 de marzo de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [omar.gutierrez@ahoracontactcenter.com](mailto:omar.gutierrez@ahoracontactcenter.com)<sup>1</sup>, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los

---

<sup>1</sup> Correo inscrito en el Sirna.

canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dr. OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, portador de la T.P. 239.009 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora.

**OCTAVO: REQUERIR** al Dr. OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ para que actualice sus datos en el SIRNA, pues el *e-mail* informado en la demanda [omar.gutierrez@antuel.com](mailto:omar.gutierrez@antuel.com) no figura en tal base de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Fleider Leonardo Valero Pinzon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660c21c3fb5c5e79feba7ff5215d041d5b1130ce0f4fb6658feaa9ee705671b9**

Documento generado en 05/07/2023 10:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00252-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

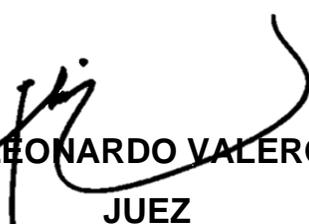
Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 22 de junio pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda VERBAL SUMARIA presentada por BEATRIZ ARENAS DE LÓPEZ, en contra de AQUILES TORRES BRETON, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

Firmado Por:

**Fleider Leonardo Valero Pinzon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993a29bdabfe41c8d5046cc541307e3280a5ca6f81d89f1a882f5967a15b7e85**

Documento generado en 05/07/2023 10:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00256-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo (**PAGARÉ No. 21-433**) presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES y en contra de PAULA ANDREA BARRAGÁN ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.199.376, y JOHANNA ARENAS ANAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.527.107, así:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$5.846.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución (**PAGARÉ No. 21-433**).

b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 15 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [gustavodiazotero@gmail.com](mailto:gustavodiazotero@gmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del

proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dr. GUSTAVO DÍAZ OTERO, portador de la T.P. 33.229 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** al vocero judicial del extremo activo que ha de guardar el original del poder conferido con nota de presentación personal, custodiándolo y conservándolo debidamente, para ser presentado de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7568348f0fece99e82045a47d31a6d1489a58f96344b0956f898d31760a27895**

Documento generado en 05/07/2023 10:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00260-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 22 de junio pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por JERÓNIMO VÁSQUEZ MÉNDEZ, en contra de DARIMEL CÁCERES GONZÁLEZ y GERARDO MESA QUINTANA, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Fleider Leonardo Valero Pinzon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8402b9b650b29ee595ee79e4f5a1a743a06ae4be1521c8c6501d3518ed1601e8**

Documento generado en 05/07/2023 10:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00261-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**LETRA DE CAMBIO No. 1512-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES LTDA., en contra de MARÍA EUGENIA ALMEIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.618.978, y MARÍA FERNANDA VEGA ALMEIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.374.461, así:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$5.093.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**LETRA DE CAMBIO No. 1512-**.

b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 26 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [danielfiallo1508@hotmail.com](mailto:danielfiallo1508@hotmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del

proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2º del art. 291 del C. G. del P., por la Secretaría **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios con destino a:

- a) SANITAS E.P.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, informe la dirección física y electrónica de la demandada MARÍA EUGENIA ALMEIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.618.978. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que puede acarrear el desacato a dicho requerimiento.
- b) La NUEVA E.P.S. S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, informe los datos del empleador (nombre, tipo y número de identificación, dirección física y/o electrónica, etc.), así como la dirección física y electrónica de la demandada MARÍA FERNANDA VEGA ALMEIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.374.461. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que puede acarrear el desacato a dicho requerimiento.

**PREVÉNGASE** al ejecutante que por medio del *link* que del expediente digital se le compartiera, puede consultar directamente las respuestas que emitan tales entidades, por lo cual no mediará auto que las ponga en conocimiento. Lo anterior, para que proceda a la oportuna notificación de las encartadas.

**OCTAVO: RECONOCER** al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, portador de la T.P. 339.338 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ce2aa5bd3bbfe4291504f38a628a44e446487c4c7e7e72114a7d5a5f18d51a**

Documento generado en 05/07/2023 10:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00294-00

**CONSTANCIA:** Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de una demanda entre las mismas partes, radicada al No. 2017-00210-00, la cual fue rechazada, por falta de competencia territorial, mediante auto de 24 de mayo de 2017. No obstante, al formularse la presente lid, que vincula a los mismos extremos, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1af2bd8014f78b0ad541f8d996d930b2f37fa100bed7103038b97e4369b3dc**

Documento generado en 05/07/2023 10:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00295-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO No. LC-2 8698996, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día \_\_\_\_, del mes \_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número \_\_\_\_\_”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija la pretensión 1ª del libelo genitor, en cuanto en esta manifiesta que el título valor que se cobra fue suscrito el 08 de enero de 2022, data que en verdad corresponde a la fecha de vencimiento del cartular.

- c) Señale el domicilio del demandado y complemente la dirección física de este, brindada para efectos de notificaciones judiciales, ya que no precisó el municipio y barrio.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a11cc90f974a83ac1ff73a13bab62550079d6f3f877f73ae7ee245402593d**

Documento generado en 05/07/2023 10:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00296-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de las DOS LETRAS DE CAMBIO objeto de recaudo (con fechas de creación 30 de octubre de 2019, por un valor de \$7.000.000, y 20 de marzo de 2022, por un monto de \$13.000.000), ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día \_\_\_\_, del mes \_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, según acta de



reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número \_\_\_\_\_”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que los originales de los títulos valores no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que han de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentados nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db0aa141447a7a00cb93a455a0a0dc560ed3322dec9e9329e5045ca64461a85**

Documento generado en 05/07/2023 10:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00297-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. TV945451, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día \_\_\_\_, del mes \_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número \_\_\_\_\_”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Acredite el debido otorgamiento de los poderes allegados, por cuanto: **(i)** el extendido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. a la firma GRUPO LEGAL ESPECIALIZADO S.A.S., se confirió mediante su envío a una cuenta electrónica que no coincide con la inscrita por esta para efectos de notificaciones judiciales ([grupolegalespecializadosas@gmail.com](mailto:grupolegalespecializadosas@gmail.com)); y **(ii)** a su vez el mandato concedido por la sociedad GRUPO LEGAL ESPECIALIZADO S.A.S. al Dr. OSCAR FERNEY RODRÍGUEZ MOLANO, se confirió desde un *e-mail* distinto al precitado.
- c)** Dé estricto cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, pues se limitó a expresar que *“la dirección (...) electrónica de notificación del extremo demandado corresponde a la indicada expresamente en el título base de ejecución y/o documento demográficos y aplicativos aportados por parte del ejecutante, para recibir notificaciones judiciales”*; empero, en el pagaré objeto de recaudo no se menciona dicha información, y ni en la demanda ni en el soporte allegado se refiere la forma

en que el ejecutante obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones judiciales del encartado.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25e56c5df6f5f592c9ef79ebd72cafb431025900bd348a2a996508ea9fa565d**

Documento generado en 05/07/2023 10:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00299-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 1M404026, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día \_\_\_\_, del mes \_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número \_\_\_\_\_”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Complemente la dirección física de la demandada, brindada para efectos de notificaciones judiciales, ya que no precisó el municipio y barrio, debiéndose advertir que consultada la BDUA del ADRES se evidenció que aquella figura como afiliada a COOSALUD E.P.S., zonificada en el municipio del Socorro, Santander.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d8f7d49c018b467564f773e651aa1e930c7f9632a97555b5a012e379cfe05c**

Documento generado en 05/07/2023 10:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00301-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ base del recaudo, **junto con su carta de instrucciones**, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado

de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día \_\_\_\_, del mes \_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número \_\_\_\_\_”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija la pretensión segunda de la demanda, pues en su redacción actual no es diáfano si lo que se persigue es que se libre mandamiento de pago por la suma de \$51.331.418,04, por concepto de intereses de plazo, o que se reconozcan tales réditos, liquidados sobre el precitado importe.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc18b38da7083c4b5eb53d56fc3de1ba942e52b6a2e31b75801f5c90f032fc20**

Documento generado en 05/07/2023 10:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00262-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**LETRA DE CAMBIO No. 24-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

A lo anterior se procederá, no sin subrayar que, contrario a lo sugerido por el vocero judicial del extremo activo, las direcciones para efectos de notificaciones judiciales de su representada, inscritas en el registro mercantil, no son las señaladas en la subsanación de la demanda, cuestión que por esta única ocasión se pasará por alto, al advertirse que la variación de tales datos se remonta a época reciente:

#### UBICACION

Dirección del domicilio principal:	CL 37 22 33 OF 303 A BRR CENTRO
Municipio:	Bucaramanga - Santander
Correo electrónico:	coomulfoncesltda@gmail.com
Teléfono comercial 1:	3174293434
Teléfono comercial 2:	3125124106
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	CL 37 22 33 OF 303 A BRR CENTRO
Municipio:	Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación:	coomulfoncesltda@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	3174293434
Teléfono para notificación 2:	3125124106
Teléfono para notificación 3:	No reportó

Por lo planteado, este estrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES LTDA., en contra de MARÍA ISABEL CHANAGÁ DE TARAZONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.356.220, y MARÍA ARACELY CARVAJAL MATAJIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.475.425, así:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–LETRA DE CAMBIO No. 24–**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 19 de febrero de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la NUEVA E.P.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, informe la dirección física y/o electrónica de las demandadas **MARÍA ISABEL CHANAGÁ DE TARAZONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.356.220, y **MARÍA ARACELY CARVAJAL MATAJIRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.475.425. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que puede acarrear el desacato a dicho requerimiento.

**SEXTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [danielfiallo1508@hotmail.com](mailto:danielfiallo1508@hotmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les

compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**OCTAVO: RECONOCER** al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, portador de la T.P. 339.338 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d500f90319e4d7a74528dc16ac69ad125daea7b957d586177bbce3e0eae5ed9a**

Documento generado en 05/07/2023 10:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00288-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día \_\_\_\_, del mes \_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número \_\_\_\_\_”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija el hecho 1° de la demanda, en cuanto allí manifiesta que hizo uso de la cláusula acceleratoria desde el 25 de abril de 2023; no obstante, revisado el pagaré materia de ejecución, se tiene que en él no se consignaron vencimientos ciertos sucesivos, sino un día cierto y determinado para el efecto (02 de mayo de 2023), que no coincide con el precitado.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf2444b75b913fc4a77803e163143a0320bbd4284b749881c87503c21a7361d**

Documento generado en 05/07/2023 10:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 680014003014-2023-00289-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda VERBAL SUMARIA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aclare y/o corrija la pretensión segunda de la demanda, en cuanto allí menciona que la INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S. actúa como “*arrendadora cesionaria*”, sin que de los anexos del libelo genitor se desprenda la constancia de cesión alguna.
- b) Aporte copia íntegra y legible de la escritura pública que contiene los linderos y demás datos de identificación del inmueble cuya restitución depreca (art. 83 del C. G. del P.).

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e129dc86154a97b3f9e552f7a40a025abacdf5e51fc0faf6d08701103d1b99**

Documento generado en 05/07/2023 10:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00291-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 2228, **junto con su carta de instrucciones**, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día \_\_\_\_, del mes \_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número \_\_\_\_\_”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija la dirección electrónica en donde la entidad demandante recibirá notificaciones judiciales, por cuanto en la demanda menciona para ello el *e-mail* [gerencia@tuayudafinanciera.com](mailto:gerencia@tuayudafinanciera.com); empero, revisado el certificado de existencia y representación legal, se observa que aquella tiene inscrita para efectos de notificaciones judiciales la siguiente cuenta: [juridico01@tuayudafinanciera.com](mailto:juridico01@tuayudafinanciera.com).

- c) Dé estricto cumplimiento a lo previsto por el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, que a la letra reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Lo anterior, en tanto se limitó a allegar y relacionar un soporte del que extrajo los correos electrónicos de las demandadas, sin informar cómo obtuvo la entidad demandante tales cuentas.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7007e5d6d7488989fca99029b68c5c11a54e6b64897096be5dd02b83155f767e**

Documento generado en 05/07/2023 10:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00293-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de julio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso librar el mandamiento de pago deprecado por TU AYUDA FINANCIERA S.A., en contra de MARÍA EUGENIA FLÓREZ MANTILLA y ADRIANA LUCÍA OVALLE FLÓREZ, si no se advirtiera que el pagaré número 2402, aportado como base de la ejecución, no fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones conferida (art. 622 del Código de Comercio), antes de ser endosado en procuración y de presentarse para el pago, por lo que en la actualidad carece de la mención del derecho incorporado y de un día cierto y determinado de vencimiento (arts. 621, 673, 709 y 711 del Código de Comercio).

Así las cosas, la versión vigente del documento de marras no cumple las exigencias requeridas para ser considerado un auténtico pagaré, y de cualquier modo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la actora y a cargo de las demandadas (art. 422 del C. G. el P.).

Con apego a lo brevemente esbozado, este despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por TU AYUDA FINANCIERA S.A., en contra de MARÍA EUGENIA FLÓREZ MANTILLA y ADRIANA LUCIA OVALLE FLÓREZ, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7dc1bbc2a571d680ca95dd8d16c2977e93a1ca3e8ffa9d70411b2c84cb1ae9**

Documento generado en 05/07/2023 10:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>